



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00232-00  
Demandante: Pablo David Pinzón Guevara  
Demandado: Municipio de Une, Cundinamarca – Concejo Municipal de Une

**NULIDAD SIMPLE**

---

Procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite que debe impartirse al proceso de la referencia teniendo en cuenta la respuesta remitida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

El 3 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió requerir al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá para que: *“informe si en su Despacho se está tramitando otro proceso con miras a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 003 de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca declaró la elección de Yenifer Rocío Ardila Romero, como personera municipal de Une, Cundinamarca.”*

El Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió respuesta en la que indicó lo siguiente:

*“En atención al requerimiento que antecede, informo que, este juzgado mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en el proceso N° 11001-33-34-004-2020-00038-00, demandante: Pablo David Pinzón Guevara, declaró la nulidad de la Resolución No. 003 de 8 de enero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca nombró a la señora Yenifer Rocío Ardila Romero como personera municipal, para el periodo comprendido entre marzo de 2020 y febrero de 2024.*

*Dicha providencia fue objeto de apelación, por lo que el expediente se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 22 de abril de 2021.”*

## I. CONSIDERACIONES

Para empezar y en atención a la respuesta enviada por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de cual, señaló que en ese Despacho se tramitó una demanda que perseguía las mismas pretensiones del proceso de la referencia, resulta necesario analizar la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción.

Para ello, se debe en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia dentro un proceso de acción popular, que pese a ser diferente al medio de control de la demanda de la referencia aclara el alcance de tal figura, así:

***“El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto***

*El agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos – aunque no sean idénticos en las respectivas demandas- sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.”* (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>2</sup> expuso lo siguiente frente a la figura en cita:

*“(…) Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.”*

De los anteriores apartes jurisprudenciales se colige que en los casos en que existan procesos en los cuales se tramiten con ocasión de las mismas circunstancias, hechos y objeto, resulta indispensable declarar el

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P.: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., sentencia de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P.: María Elizabeth García González. Providencia del 20 de febrero de 2014.

agotamiento de jurisdicción del proceso más reciente. Así mismo, se desprende que el juez que asume el conocimiento excluye a los demás jueces en cuanto a la jurisdicción y competencia para conocer del caso similar.

Cabe precisar que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado esta figura en las acciones populares, lo anterior no es óbice para su aplicación en el medio de control de nulidad simple, como quiera que en esta clase de procesos también se pretende la protección de un interés común y general, la legalidad de un acto administrativo en abstracto.

Aclarado lo anterior, se advierte que en atención a que en el proceso de la referencia se busca la nulidad de la Resolución 003 del 8 de enero de 2020 proferida por el Concejo Municipal de Une y en el proceso adelantado en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, también se pretendía la nulidad del mismo acto administrativo, el cual fue declarado nulo en sentencia del 25 de marzo de 2021, corresponde declarar el agotamiento de jurisdicción y en consecuencia, inhibirse emitir pronunciamiento alguno frente a la demanda bajo estudio, ya que como se pudo observar el origen de la acción, los hechos y las pretensiones perseguidas en ambas demandas son idénticas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase el agotamiento de jurisdicción e inhíbese para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c17b37f2181bcc4097dbd6a9660737c0b229732447bafd4eca3517f6ff1**  
**4c9**

Documento generado en 08/06/2021 07:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**